



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,
DÉCIMA JURISDICCIONAL DEL AÑO 2021.
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

Magistrada Presidenta

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, siendo las trece horas con diecisiete minutos del jueves catorce de octubre del dos mil veintiuno, declaro formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

A continuación, se hace la aclaración al Pleno que los juicios 264/2021-3 y 147/2021-3, se tratan de una interlocutoria de acumulación y no una sentencia definitiva.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito al Secretario General del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se sirva tomar la lista de las Magistraturas presentes, adelante Secretario gracias.

Secretario General

Gracias, con el permiso de la Presidencia, del Pleno procedo al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Le informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

A continuación, se solicita al Secretario General de lectura del orden del día que se propone.

Secretario General

Como se instruye se da lectura al proyecto del orden del día en los términos solicitados.

Orden del día

1. Análisis, discusión y, en su caso, dictar la resolución correspondiente en los siguientes expedientes:

De la Ponencia Uno:

1. E 205/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: EL GÜERO PÉREZ, S.P.R. DE R.L. V/S FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

2. E 001/2021-1 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.



AUTORIDAD INVESTIGADORA: COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PRESUNTO RESPONSABLE: G.A.D.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

3. E 003/2021-1 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

PRESUNTA RESPONSABLE: L.V.P.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

4. E 012/2021-1 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PRESUNTO RESPONSABLE: A.N.B

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

De la Ponencia Dos:

5. E 263/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA HOTELERA, GASTRONÓMICA Y CONEXOS DE LA R.M, SECCIÓN 32, C.T.M V/S SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRAS.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

6. E 302/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: FRANZ BANMAN KLASSEN V/S DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA Y OTRA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

7. E 002/2021-2 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.



PRESUNTO RESPONSABLE: H.A.F.M

AUTORIDAD INVESTIGADORA: COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

8. E 004/2021-2 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

PRESUNTO RESPONSABLE: J.A.LC

AUTORIDAD INVESTIGADORA: COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria

9. E 029/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: RICARDO YÁÑEZ HERRERA V/S DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

10. E 041/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: RAMIRO RUÍZ MORALES V/S PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y VIALIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

11. E 053/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: ICU MEDICA HIS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. V/S INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Recurso de Reclamación.

12. E 146/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. V/S TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

De la Ponencia Tres:

13. E 147/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: ARACELY RASCÓN SOLÍS V/S SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Acumulación.

Son los asuntos enlistados para la sesión del día de hoy Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación con el orden del día.

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, de una manera muy sentida y con mucha pena, me atrevo a solicitar para mayor estudio si de ser posible para una sesión posterior del expediente de responsabilidad administrativa identificado con el número 002/2021-2 JRA, esto debido a que apenas el día de ayer si mal no recuerdo, tuve acceso al soporte documental de los expedientes de manera electrónica, virtud a la situación que tuvimos de brote de COVID en el área abierta, mi secretario particular se complicó un poco ahí la recepción de la USB, la subida al Drive, alcancé a estudiar los demás expedientes pero si dada la trascendencia del mismo, me gustaría tener la oportunidad de un mayor análisis por lo que a mí respecta, además si mal no recuerdo la Ley General nos establece que podemos prorrogar dada la complejidad del asunto hasta por treinta días más, esa sería mi petición Magistrada, no sé si se pueda atender, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Magistrado Morales, usted que opina y como tiene los plazos, prorrogó usted ya ahí el plazo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano



Hacemos lo conducente para la prórroga yo creo que para mí es suficiente con que una de las Magistraturas solicite mayor tiempo para análisis, digo son temas que luego indiquen en esfera jurídica de personas, digo se está resolviendo un expediente de responsabilidades entonces yo no tengo inconveniente, ya veremos lo conducente para hacer las prórrogas correspondientes, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Entonces si no hay mayor objeción, se retira el 002/2021-2, juicio de responsabilidad administrativa para mayor análisis y se consulta con las Magistraturas si tienen observaciones al orden del día con la modificación, con las dos modificaciones planteadas, el incidente de acumulación y el retiro del 02.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Ninguna otra observación y agradecer la apertura.

Magistrada Presidenta

Secretario podría por favor tomar la votación.

Secretario General

Con mucho gusto, como se indica se somete a consideración el orden del día ya con las precisiones que se han realizado, por lo que consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con la propuesta.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con la propuesta.

Secretario General

Magistrada Mayra Aída Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Presidenta que el orden de la presente, el orden del día de la presente sesión fue aprobado por unanimidad con los cambios que aquí previamente se realizaron.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 205/2020, El Güero Pérez, S.P.R. De R.L. contra la Fiscalía General Del Estado De Chihuahua y otra autoridad, solicito por favor al Secretario José Humberto Nava Rojas dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante por favor, gracias.

Licenciado José Humberto Nava Rojas, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Gracias Magistrada Presidenta.

Con permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente 205/2020-1 en el que la moral El Güero Pérez S.P.R. de R.L., por conducto de su representante legal, compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la omisión de respuesta al requerimiento de cumplimiento de contratos de prestación de servicios y el pago correspondiente por parte de la Fiscalía General del Estado y la Dirección de Administración y Enajenación de Bienes, Fondos y Fideicomisos.

En principio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al estudio de fondo, en el presente proyecto se analizaron las causas de improcedencia, tal como lo prevé el numeral 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa.

En ese contexto, la Fiscalía General del Estado, con fundamento en el artículo 9, fracción XIII en relación con el 3, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, hizo valer su falta de legitimación pasiva, toda vez que, conforme a su normativa orgánica, su titular tiene facultades delegables, alegando que la administración de bienes derivados de hechos ilícitos es una facultad que se confía a la Dirección de Administración y Enajenación de Bienes, Fondos y Fideicomisos, por ende, no tuvo ninguna actuación relacionada con la resolución impugnada.

En el proyecto, se propone considerar fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por dicha autoridad, toda vez que, atentos al contenido de los artículos 6, fracción I, 4 bis, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 5, fracción VII, inciso A) y fracción VIII, inciso D), 7, 8, 10 a contrario sensu, 13, fracción I, 55 y 67 del Reglamento Interior de la Fiscalía Estatal; así como 9, 12 y 15 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado, la administración de bienes derivados de hechos ilícitos es una facultad que se delega a la Dirección de Administración y Enajenación de Bienes, Fondos y Fideicomisos y, en este sentido, al acudir a los contratos se observa que las partes signantes son, justamente el Director de Administración y Enajenación de Bienes, Fondos y Fideicomisos y la persona moral actora.

Respecto a la Dirección de Administración y Enajenación de Bienes, Fondos y Fideicomisos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 9, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, hizo valer la incompetencia de este Tribunal, aduciendo que la cláusula décimo segunda de los contratos respectivos establece que la legislación aplicable sería el Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos Civiles.

En el proyecto se propone considerar infundada dicha causal, en virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, por lo tanto, el juicio que procede para reclamar la falta de pago debe ser en esa materia, pues debe advertirse que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene y que se encuentra regulado por la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado e incluso con la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Consecuentemente, este Tribunal es el competente para conocer y resolver sobre la resolución negativa ficta derivada del requerimiento de pago de un contrato administrativo.

Al no advertir alguna causal de improcedencia diversa se entró al estudio de los conceptos de nulidad, esgrimidos por la accionante, a decir:

- La falta de fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta.
- La violación del principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica al no respetarse el ejercicio de su derecho de petición.
- Que se transgreden las garantías de buena administración, eficacia y eficiencia al incumplir las autoridades con una obligación contractual de pago de conceptos devengados sin que medie una razón o justificación alguna, y que
- Se conculcan en su perjuicio disposiciones de orden público, así como aquellas en materia de derechos y obligaciones, de aplicación supletoria.

Lo anterior, al señalar que celebró contratos de prestación de servicios con la autoridad y, a pesar de que cumplió con sus obligaciones en los términos y condiciones estipulados, sin que haya queja, reclamo o requerimiento alguno por parte de la demandada, ésta no ha cubierto la retribución correspondiente en las cantidades, formas y plazos convenidos.

Así, la negativa ficta controvertida carece de validez en virtud de que no se aportan elementos que funden y motiven la omisión de pago, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución, se reconozca su derecho subjetivo al pago, así como los intereses correspondientes.

Por su parte, la autoridad, alegó que no se configura la negativa ficta controvertida toda vez que el escrito que presentó el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, fue dirigido al Director de Administración y Enajenación de Bienes, Fondos y Fideicomisos, quien no es el facultado para resolver dicha petición.

Expone también que en ningún momento esa autoridad se ha negado a dar cumplimiento a la petición, toda vez que se han realizado gestiones ante la Secretaría de Hacienda del Estado para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas.

Sigue argumentando que estamos en presencia de actos que son de materia civil, invocando el artículo 4, fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado.

Y que no se violentó el derecho de petición en perjuicio del accionante, pues en ningún momento se ha negado a ninguna solicitud ni se ha desconocido el derecho subjetivo alguno del actor.

Iniciando con el estudio de fondo es importante precisar que en los ordenamientos procesales administrativos rige, como regla general, el requisito de la decisión previa.

Por lo que resulta inadmisibile acudir ante este Tribunal para hacer valer una pretensión frente a la demandada, sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula, sin embargo, para que el requisito de la decisión previa no pueda utilizarse como medida para evitar o demorar el acceso a la jurisdicción, los distintos ordenamientos jurídicos consagran la presunción de que se entenderá denegada la petición o recurso que se hubiese formulado o presentado ante la autoridad administrativa por el transcurso de los plazos previstos sin haberse notificado resolución expresa alguna.



Así las cosas, en la especie se configura una negativa ficta respecto a la solicitud presentada por el demandante ante la Dirección de Administración y Enajenación de Bienes, Fondos y Fideicomisos, toda vez que se satisfacen los siguientes requisitos:

- La existencia de una petición de los particulares.
- La inactividad de la Administración.
- Y el transcurso del plazo previsto en el artículo 3, fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal el cual prevé un plazo de tres meses, sin que se pase por alto el alegato de la demandada en el sentido de que la solicitud ha sido atendida pues se han llevado a cabo reuniones con la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de generar las condiciones para poder cumplir con lo pactado.

Actualizada la negativa ficta, se pone a consideración del Pleno calificar de fundado y suficiente el concepto de anulación identificado con el numeral 3.1 del presente fallo es la falta de fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta, atento a las consideraciones siguientes.

El Estado tiene como finalidad, entre otras, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer tales necesidades, recurre a la colaboración de los particulares.

Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado solicita la colaboración de estos para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por el procedimiento de derecho público.

Para estar ante un contrato administrativo se deben cumplir ciertos requisitos, tales como: que se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones, y un particular; que tengan una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y que tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

En esa línea, se puede conceptualizar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el cual una persona se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución.

Precisado lo anterior, se arriba a la convicción de que le asiste la razón al accionante cuando refiere que la autoridad demandada tiene un adeudo con la moral que representa, en atención a lo estipulado en los contratos administrativos que celebraron, como enseguida se explica.

A la luz del marco jurídico y doctrinal que se cita en el proyecto se tiene que los instrumentos que se celebraron en los términos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado, son de naturaleza administrativa, aun y cuando el artículo 4, fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado excluya de su ámbito de aplicación a los instrumentos que se celebren en los términos de la citada Ley, pues el hecho de que aquella legislación genérica en materia de contrataciones públicas no regule una relación contractual específica, no resulta obstáculo para considerar que su naturaleza es administrativa.

Además, se tomó en consideración para determinar la materia de los contratos que el tema nuclear es que se realizó en cumplimiento de las atribuciones estatales de aquella y cuyo objeto es de orden público e interés social.

Por otro lado, se plantea considerar inexacto el alegato defensivo en el sentido de que la autoridad a la que se le debió exigir el cumplimiento de dichos instrumentos es la Comisión para la Supervisión de la Administración y Destino de los Bienes Relacionados con Hechos Delictivos.

Lo anterior, en virtud de que una interpretación sistemática de los artículos 2, fracción I, 8, 9, apartado A, 12 y 15 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos del Estado, se desprende que es la autoridad administrativa, el Director de Administración y Enajenación de Bienes,



Fondos y Fideicomisos, la encargada de la administración y destino de los bienes sujetos a dicho ordenamiento.

También se advierte en el proyecto que la accionante satisfizo el objeto de los contratos, esto es, llevó a cabo las actividades que se pactaron, sirve el apoyo lo anterior los informes que presentó ante la autoridad.

Justo con lo anterior, de las constancias de autos no se advierte que la demandada, en el ejercicio de las atribuciones conferidas haya realizado observación alguna al trabajo ejecutado por la actora, y tampoco fue combatido en su defensa, incluso, en su contestación, manifiesta que es cierto que celebraron sendos contratos, acepta el objeto de los mismos y, señala que, de las facturas presentadas por la accionante, resultan parcialmente procedentes.

También manifestó expresamente la autoridad que recibió el requerimiento de pago por la cantidad de \$17,435,755.55 [diecisiete millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos 55/100 m.n.], señalando que ha realizado las gestiones ante la Secretaría de Hacienda para la obtención del recurso y dar cumplimiento a la obligación contraída.

Finalmente, se propone, en aras de privilegiar los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias y el derecho a una justicia completa, consagrada en el artículo 17 Constitucional, advertir que la enjuiciada revocó los nombramientos recaídos al administrador y/o mandatario de diversos bienes, hasta el seis de mayo de dos mil veinte.

Lo cual, conforme con los artículos que prevé la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos del Estado, se tiene que a la autoridad demandada le corresponde la administración de los bienes.

Consecuentemente, mientras no se hubiera revocado el nombramiento como administrador, es evidente que debía continuar ejerciendo dichas funciones, so pena de incurrir en alguna responsabilidad por mandato expreso de la ley.



En las relatadas circunstancias, se reconoce el derecho subjetivo de la actora de condenar a la demandada al cumplimiento de la obligación del pago de lo adeudado por la cantidad de \$16,866,943.56 [dieciséis millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y tres pesos 56/100 m.n.].

Esto en relación, a la cantidad de la suma que da de las facturas que obran en el expediente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo adelanto mi voto a favor, solamente me voy a apartar de algunas consideraciones e iría con resolutivos, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

¿Alguna otra observación?

Sin más observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye se procede a la votación del proyecto de resolución del expediente 205/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor en resolutivos, en los términos de mi intervención.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto en términos de la cuenta.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que, el proyecto fue aprobado por unanimidad con las consideraciones del Magistrado Morales respecto a las consideraciones del proyecto de resolución.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 205/2020-1, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto a la Fiscalía General del Estado, en los términos del **considerando segundo** de este fallo.

SEGUNDO. Ha resultado **procedente** el juicio respecto a la Dirección de Administración y Enajenación de Bienes y Fideicomisos del Estado.

TERCERO. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la negativa ficta impugnada, el cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo.

QUINTO. Se reconoce el derecho subjetivo de la actora de condenar a la demandada al cumplimiento de la obligación del pago de lo adeudado por la cantidad de **\$16,866,943.56 [dieciséis millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y tres pesos 56/100 m.n.]**, que se deriva de las condiciones contractuales pactadas por las partes y que han sido incumplidas por ella, más las actualizaciones respectivas por el interés legal que se haya generado desde el seis de mayo de dos mil veinte hasta la fecha en que se liquide el adeudo, de conformidad con los artículos 1987, 1990, 2476, 2477, 2504 y 2507 del Código Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE personalmente al accionante y **por oficio** a la autoridad.

En relación con el siguiente punto del orden del día, referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 001/2021 juicio de responsabilidad administrativa, se solicita por favor a la Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente y que presenta la Ponencia Uno, adelante Secretaria.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno, se rinde cuenta del proyecto del expediente 001/2021-1, procedimiento de responsabilidad administrativa.

Este Tribunal Estatal es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto al tratarse de un particular a quien se le atribuye un acto vinculado, una falta administrativa grave.

Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta que se le atribuye al presunto responsable es la prevista en el artículo 65 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al haber

proporcionado información falsa a la oficialía mayor del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, buscando la autorización y a su vez el beneficio de ocupar un puesto dentro del Municipio de Cuauhtémoc, así como los derechos y atribuciones que el mismo conlleva.

En ese sentido, en primer lugar, es necesario precisar que la autoridad investigadora en la audiencia inicial respectiva solicitó estuviera como ratificado el informe de presunta responsabilidad administrativa de dos de octubre de los mil veinte, en el que fueron ofrecidas las pruebas con las que acreditaba la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad atribuida al probable responsable.

Ahora, de las constancias que obran en autos de origen remitidos a este Tribunal a las cual se le otorgó el valor probatorio al Pleno, por la exhibición hecha por las autoridades se destacan los siguientes hechos que la autoridad investigadora sostuvo.

Es de precisar que dichos hechos no fueron objetados ni desvirtuados por el presunto responsable durante todo el procedimiento correspondiente ni al desahogo de la audiencia inicial, en ese sentido está plenamente acreditado que el presunto responsable presentó información falsa con el propósito de recibir una autorización y a su vez el beneficio de ocupar un puesto en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, toda vez que mediante escritos de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, nueve de noviembre de dos mil dieciocho, primero de enero de dos mil diecinueve y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve presentados ante la oficialía mayor del Municipio de Cuauhtémoc, el presunto responsable manifestó no ser conyugue pariente de consanguinidad o a fin en línea recta sin limitaciones de grado o colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo del Presidente Municipal, del Síndico Municipal o de los Regidores, información que resultó ser falsa al existir una relación familiar por parentesco en línea recta colateral en segundo grado con quien en aquella época de los hechos ocupaba el cargo de Regidor en el Municipio de Cuauhtémoc.

En ese sentido podemos observar que la conducta atribuida del presunto responsable encuadra en lo supuesto jurídico previsto en el artículo 69 de la Ley



General de Responsabilidades Administrativas al cumplirse con los elementos antes aludidos en los términos siguientes:

El carácter de particular.

B) La presentación de documentación o información falsa o alterada o la simulación en el cumplimiento de requisitos o leyes establecidas en los procedimientos administrativos.

C) El propósito de lograr una autorización, un beneficio o una ventaja o de perjudicar a una persona, a persona alguna, perdón.

En consecuencia, se actualiza y se tiene por acreditado el acto vinculado a la falta grave atribuida al presunto responsable previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ese sentido y una vez valorados los elementos previstos del artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamentos en los artículos 81 y 207 de la citada Ley.

Se propone al Pleno determinar imponerle al presunto responsable la sanción administrativa consistente en una sanción económica por un monto que haciende a \$39,052.00 [treinta y nueve mil cincuenta y dos pesos], el cual equivale al monto de los beneficios obtenidos la cual deberá de ser ejecutada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua en los términos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, solamente me permitiré referir que adelanto mi voto en contra del proyecto toda vez que considero que hay violaciones graves al debido proceso en el sentido de la

notificación del, aquí lo manejan como particular relacionado con faltas graves, toda vez que si mal no recuerdo hubo una suspensión debido a un brote de pandemia de COVID en la Auditoría Superior del Estado con lo cual se suspendieron algunas, la atención de algunas audiencias, en ese sentido se le notificó de nueva cuenta y la notificación a mi consideración es ilegal y en aras de que nos convertidos en una jurisdicción especializada como Tribunal debemos de velar por los derechos humanos de las partes, en específico de las personas presuntamente responsables, es en ese sentido que creo que se debe garantizar el debido proceso y ese es el motivo de mi voto en contra en el caso concreto por lo cual me permito anunciar en su caso voto particular, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo también anuncio voto en contra Magistrada, si por algunas razones similares a las que anuncia el Magistrado Alejandro si, relativas al debido proceso, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Esta Ponencia no advirtió irregularidades, las notificaciones se hicieron de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles en materia supletoria, la primera notificación fue realizada en el domicilio del particular ahí se le entregó las notificaciones que vendría siendo el efecto del emplazamiento y como lo señala el Código, la primera notificación se hace en el domicilio bajo las reglas que se hicieron, las demás notificaciones ya no se pudieron realizar y se siguieron los procedimientos conforme al Código de Procedimientos Civiles.

Estuvimos revisando todas las notificaciones y cada una y todas se hicieron en base a la ley y la legalidad por eso esta Ponencia no detectó ninguna violación a la ley.

Sin embargo, pues muy respetable el punto de vista de cada uno de los Magistrados, el proyecto en caso de no pasar pasará como voto particular, es cuánto.

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si nada más insistir en mi postura, toda vez que con la, con el argumento que está vertiendo Magistrada, difiero en cuando a la aplicación supletoria, en este sentido del Código de Procedimientos Civiles con base en dos situaciones.

La jurisprudencia de la propia Suprema Corte que establece el caso de aplicación supletoria y hay una cuestión, el cuarto paso si mal no recuerdo, que los sistemas sean compatibles, aquí como estamos hablando de *ius puniendi* considero que no debemos de tener esa actuación en particular a la luz del derecho en común y segundo, hemos sostenido dicho criterio en diversas resoluciones en este Tribunal y por esa cuestión de precisamente incompatibilidad de sistemas y si mal no recuerdo la semana pasada se votó, sostendría mi voto en contra, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Pues la realidad de las cosas es que se aplicó la ley conforme a ello, hace poco estuvimos en una reunión que dio precisamente la Suprema Corte y no es el primer caso en que va y se notifica al particular y después el particular jamás puede volver a ser notificado, lo que también se traduce en un impedimento para las autoridades el poder estar acudiendo a estarlos buscando.

Las reglas de las notificaciones mientras se sigan las notificaciones son válidas, entonces muy respetable su punto de vista, a mí no me hizo llegar ninguna jurisprudencia que fuera contraria a ello, tampoco la platicamos, entonces en ese sentido la Ponencia sostiene su proyecto, es cuánto.

Pensé que se habían quedado congelados, en caso de no pasar el proyecto se verá con la Secretaría General quien fue el último que engrosó para que tenga de nueva cuenta el proyecto.

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 001/2021-1 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Es el proyecto de la Ponencia.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue votado en contra por mayoría de dos votos.

Magistrada Presidenta

Gracias.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 003/2021 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que se solicita al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Secretario.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Claro que sí, gracias Magistrada.



Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la resolución definitiva dentro del expediente 003/2021 JRA del procedimiento de responsabilidad administrativa, donde las partes son las siguientes:

La autoridad investigadora: es el Titular de la Coordinación de Investigaciones I de la Auditoría Superior del Estado.

La substanciadora: es el Titular de la Coordinación de Substanciación de la Auditoría Superior del Estado, y

La presunta responsable: es la persona de iniciales L.V.P.

Al advertir la competencia de este Tribunal para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, al tratarse en el momento de los hechos de una servidora pública de un Municipio del estado Chihuahua, a quien se le atribuye una conducta catalogada como grave de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser la prevista en el numeral 59 de la citada Ley, pues en el momento de los hechos, en su carácter de Presidenta Municipal, se afirma autorizó la contratación indebida de una persona para ocupar un puesto adscrito al Departamento de Desarrollo Social del Municipio a su cargo, no obstante que tenía un parentesco colateral consanguíneo en cuarto grado con quien se desempeñaba en la época de los hechos como Regidor del citado Municipio, por contravenir se indica el artículo 61, fracción IV, del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

Al obrar acreditado y reconocido que la denunciada era al momento de los hechos que nos ocupan, Presidenta Municipal de ese Municipio del Estado de Chihuahua, quien además, con fundamento en el artículo 29, fracción II, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, al contar con las facultades y obligaciones, entre otras, de nombrar y remover libremente al funcionariado y personas empleadas de la Administración Pública Municipal, cuando no esté determinado de otro modo en las leyes, por lo cual, si no se prevé otra forma de contratación, es dable concluir en el proyecto puesto a consideración del Pleno, que quien contrató y autorizó a dicha persona adscrita al Departamento de Desarrollo Social fue la posible infractora.



Asimismo, está reconocido también por la Secretaria de Ayuntamiento del Municipio en cuestión, que, por lo menos en la fecha de señalamiento de los hechos motivo de infracción, la tercera persona ingresó a laborar con un puesto adscrito al Departamento de Desarrollo del Municipio en cuestión, de lo cual obran sus recibos de nómina, al mismo tiempo que quien se desempeñaba en la época de los hechos como Regidor de ese Municipio, no obstante que tienen el citado parentesco colateral consanguíneo en cuarto grado porque son primos, sin que la Presidente Municipal hubiese objetado ni pretendido desvirtuar tales hechos con argumento ni medio probatorio alguno.

En consecuencia, se propone declarar que la presunta infractora es responsable administrativamente del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso numeral 61, fracción IV, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, imponiéndole como sanción económica por concepto de indemnización \$48,592.21 [cuarenta y ocho mil quinientos noventa y dos mil 21/00 M.N.], equivalente al monto total de los pagos injustificados realizados a la tercera persona indebidamente contratada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución en los términos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con su permiso Magistrada Presidenta y el de mi compañero, de igual forma me permito anunciar voto en contra, adelantar voto en contra del presente proyecto, toda vez considero que no se surten los principios de tipicidad y taxatividad de la norma en el presente, de acuerdo a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben de ser aplicables al presente tipo de procedimiento

sancionatorio los principios del *ius puniendi* en cuanto a la percepción garantista, toda vez que precisamente es una la representación o la expresión mayor del Estado al momento de sancionar.

En ese sentido debo señalar que el artículo 61, fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua establece categóricamente los requisitos para ser funcionario o funcionaria de los ayuntamientos y nuestra propia Constitución Local, así como nuestro Código Administrativo, me voy a referir a los artículos por ejemplo del Código Municipal, el artículo 28, fracción XXXVI, 29 fracción II, 29 fracción VII y VIII, 30,36, fracción X, 41 y un sin fin de otros artículos que están dispersos, hacen un catálogo de distinción entre empleados de base, empleados de confianza y funcionarios, en ese sentido a mi consideración la persona que fue contratada y quiero hacer la acotación de que puede ser moralmente muy objetable el contratar familiares en la administración de acuerdo al principio de tipicidad y dado que se trata de una norma compuesta, puesto que del artículo que se está aplicando como sanción de la Ley General, tenemos que acudir a su vez al Código Municipal en la persona que fue contratada no recae la calidad de funcionaria, esto es era una promotora, al no encontrarse en el catálogo, para mi queda claro que no se cumple con dicho principio de tipicidad y en ese sentido no estaría de acuerdo con el proyecto.

Por otra parte, el tema de sanción económica si mal no recuerdo no está siendo solicitado y aparte creo que no hay materia suficiente para efecto de sancionar, toda vez que no se puso en tela de juicio la prestación del servicio sino únicamente el tema de contratación, sería cuánto.

En su caso anunciaré voto particular.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo también anuncié mi voto en contra, adicional a algunas cosas que comparto con la Magistratura del Magistrado Alejandro, yo no encontré instrumento



jurídico, contrato, trabajo, nombramiento, que hubiese signado la presunta responsable a favor de la persona que se contrató por lo que adicional considero que opere el criterio, que opere en su favor el principio de presunción de inocencia, al no haberse acreditado su participación, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Difiero de la taxatividad porque para poder aplicar la taxatividad tendría que tener que quiso decir el legislador porque históricamente usted tiene una experiencia, y basado en una experiencia que usted tuvo es en base a lo que está queriendo aplicar la taxatividad, la norma no es restrictiva y la norma no dice que sea solo para determinados casos, la norma fue amplia y si no mal recuerdo revisamos lo que fue, la como se llama, la exposición de motivos del legislador y el legislador no dijo que nada más debía de aplicarse determinados asuntos, entonces la norma general es amplia, si me permite terminar se lo voy a agradecer mucho.

Por otro lado, independientemente de si tiene su calidad de funcionario o no tiene su calidad de funcionario, es servidora pública y la Ley es una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no es nada más para la calidad de funcionarios y no es solo para servidores públicos, también es para particulares, en ese sentido esta Ponencia sostiene su proyecto, muchas gracias, es cuánto.

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Sostengo mi voto en contra, y creo que los puntos y las premisas de las que ustedes parten son erróneas según lo que hace referencia toda vez que no he hecho ninguna referencia a la aplicación de la norma, ni la taxatividad en el sentido que usted la estima y dos, reitero que la problemática que presenta el presente asunto es de que la persona supuestamente presuntamente contratada no tiene carácter de funcionaria pública, aquí no estoy hablando yo de una cuestión de información falsa como se hizo en el asunto anterior, aquí es un tema de contratación indebida y creo que para que se supiera tal conclusión o que se arribara a tal conclusión, parte de las premisas eran que una de las personas contratadas estuviera impedida conforme



al artículo 61, fracción IV, insisto quien está siendo juzgada es servidora pública no queda ningún lugar a dudas, segundo no me queda lugar a dudas que precisamente que el cambio del paradigma de la Ley General es sancionar tanto a particulares como a personas servidoras públicas, pero insisto creo que aquí la premisa sobre la cual se partió es considerar que la persona contratada es funcionaria pública ese el motivo de mi voto en contra, segundo el tema de la sanción económica creo que también escapaba, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

De nueva cuenta Secretario, en caso de que no pase el proyecto, dependiendo de quién le haya tocado el anterior se va a pasar el siguiente para engrose, sírvase por favor tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 003/2021-1 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila

A favor.

Secretario General



Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto no fue aprobado por mayoría de dos votos en contra.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 012/2021 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que solicito de nueva cuenta al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Claro que sí Magistrada, gracias.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la resolución definitiva dentro del expediente 012/2021-1 JRA del procedimiento de responsabilidad administrativa, donde las partes son las siguientes:

La autoridad investigadora: es la Dirección General de Investigación y Evolución Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua.

La autoridad substanciadora: es la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública precitada, y el presunto responsable es la persona de iniciales A.N.B.

Al advertir la competencia de este Tribunal para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, al tratarse en el momento de los hechos de un servidor público de un organismo dentro del Estado de Chihuahua, a quien se le atribuye una conducta catalogada como grave de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser la prevista en el numeral 61 de la citada Ley, consistente en tráfico de influencias, pues se afirma que benefició a la moral Intanetto, S.A. de C.V. y al C. José Luis Ramírez que se ostentó como titular o "dueño" de la misma, para obtener la adjudicación de un contrato de adquisición e instalación de un sistema de video vigilancia.

En el proyecto puesto a consideración del Pleno, está en el sentido de declarar que el presunto infractor es responsable administrativamente de la obligación



incumplida prevista en el artículo 61 de la señalada Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en el tráfico de influencias, e imponerle la sanción mínima consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de tres meses.

Lo anterior, porque el presunto responsable utilizando su posición ya sea empleo, cargo o comisión, como Director Administrativo del Organismo Descentralizado dónde laboraba al ser jerárquicamente superior del Jefe de Sistemas, por ser su jefe directo, conforme al organigrama exhibido por la autoridad, indujo mediante las órdenes e insistencia dirigidas a dicho Jefe de Sistemas, a facilitarle información de otros proveedores respecto de las propuestas no sólo técnicas, sino económicas al C. José Luis Ramírez, para que obtuviera la adjudicación del contrato o proyecto de sistema de cámaras de seguridad que se indica en las propuestas, por estar en posibilidad de enviar una ulterior propuesta con un costo ligeramente menor a la más económica de las que había recibido hasta aquel momento por el resto de los participantes, a fin de obtener el posible infractor, su hermano, el propio denunciante original Jefe de Sistemas, así como el Departamento de Sistemas en general, beneficios o provechos consistentes en la instalación de sistemas de cámaras en sus domicilios particulares y una carne asada.

Además, el denunciado no argumentó ni ofreció medios de prueba para desestimar o desvirtuar las conductas que se le imputaron, por lo cual además consintió los hechos que fueron demostrados por la autoridad.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón



Gracias, con su permiso Magistrada Presidenta y el de mi compañero, me permito señalar que adelanto mi voto en contra toda vez que tengo dos consideraciones al respecto.

Una al igual que en el primer expediente que fue señalado de responsabilidad administrativa considero que hay una violación al debido proceso, toda vez que de conformidad con el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor público que fue sujeto de investigación al momento de acudir a la audiencia inicial ante la substanciadora debió haber sido informado de que tenía el derecho a no declarar en su contra y de nombrar defensor o en su caso se le debía de haber nombrado un defensor de oficio cuestión no acaeció, por lo cual estimo que fue vulnerado el debido proceso, y en ese sentido debió reponerse la audiencia inicial para tal efecto y en segundo del cumulo probatorio considero que no se acredita la responsabilidad puesto que contrario de lo que se establece en el proyecto la carga probatoria para mi consideración corre a cargo de la autoridad investigadora y no del servidor público, en ese sentido sería mi voto en contra, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se indica se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 012/2021-1 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto no fue aprobado por mayoría de dos votos en contra.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Igual que con los anteriores revítese a quien le corresponde el engrose y pasa como voto particular el proyecto presentado.

Secretario General

Aquí se toma nota al respecto, gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

A continuación, procedemos al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 263/2020-2, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchísimas gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero, solicito en este acto a la licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín dar cuenta del proyecto que proponemos al Pleno, es cuánto.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Gracias, con su permiso y con el permiso del Pleno doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva para el expediente 263/2020-2, en el que se propone declarar la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que la autoridad demandada emita otros debidamente fundados y motivados.



La justificación es que, en primer término, a fin de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda y en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se estudió el primer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en el que aduce que los créditos fiscales nunca le fueron notificado o requerido de pago y/o embargo, de manera correcta, ya que todas las diligencias fueron dirigidas a una moral diversa.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda señaló que el argumento de la impetrante es insuficiente pues de las constancias de notificación que exhibe como prueba, en copia certificada, se observa que fueron realizadas con base en el nombre y el domicilio que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes y ante el Sistema de Ingresos Padrones del Estado de Chihuahua. Asimismo, que la resolución determinante fue conocida por un tercero en su carácter de empleado, por lo cual la autoridad se cercioró y tuvo certeza de que el contribuyente sería enterado de su contenido.

Ahora bien, la denominación de la moral actora se desprende de la documental pública consistente en la certificación de la Mesa Directiva del Sindicato, expedida por la Secretaría General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, así como de diversos documentos contenidos dentro del expediente sindical de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, que presentó la parte actora en su demanda en copia certificada.

Por otra parte, del análisis de los actos de diligencia, se advierte que, tanto en los citatorios como en las actas de notificación y actas de notificación de requerimiento de pago y embargo, se asentó una denominación diversa.

En ese sentido, el numeral 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua abrogado, el cual es aplicable en el presente asunto, en su redacción señala que las notificaciones personales se harán a la persona a quien se deba notificar, lo que conlleva a considerar que el notificador deberá precisar el nombre de la persona buscada y que cuando se trate de citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos administrativos, la notificación se



hará personalmente en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad fiscal.

Ahora bien, de lo que argumenta la autoridad demandada, referente a que, de las constancias de notificación que exhibe como prueba en copia certificada se observa que fueron realizadas con base en el nombre y el domicilio que tiene registrados en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Sistema de Ingresos Padrones del Estado de Chihuahua, de su escrito solamente se pueden observar dos cuadros que dicen contener los datos del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Estatal de Contribuyentes, sin embargo, de su contenido, no se aprecian datos que permitan, sin lugar a dudas, verificar que el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio efectivamente pertenecen a la parte actora, además de ser aparentemente capturas de pantalla, que no producen convicción a esta autoridad ya que no hay forma de verificar el origen, identidad e integridad de los contenidos, sobre los que la autoridad demandada basa su argumento de defensa.

Por lo tanto, al haberse dirigido los citatorios y notificaciones a una moral diversa, no existe certeza de que el domicilio en el que se llevaron a cabo las diligencias, efectivamente corresponda al de la parte actora, por lo cual deviene intrascendente con quien se entendió la diligencia.

Por tanto, si en los autos del juicio contencioso administrativo no se advierte que el notificador haya seguido las formalidades que establece aquel dispositivo legal transcrito, y el actor hizo valer en su escrito de demanda la ilegal notificación de los actos impugnados, debe estimarse que las constancias exhibidas por la autoridad demandada no pueden producir efecto alguno en la esfera jurídica de la parte actora, por tanto, se concluye que las notificaciones practicadas son ilegales.

En segundo lugar, se procedió al estudio del segundo y cuarto conceptos de impugnación, en los que la parte actora señala que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación ya que las diligencias de embargo de bienes de su propiedad son dirigidas a una persona diversa, así como que no se dio a conocer el desglose de los conceptos que están cobrando, por lo que no existe una expresión clara de los hechos, en donde se detallan las



circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se originó la conducta que motiva las determinaciones fiscales.

Por lo que toca al segundo argumento, dice la autoridad que las leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales vigentes al momento de la verificación de las conductas sancionadas, consistentes en el no pago de la Revisión Anual de Licencias de los Establecimientos o Locales en los que se Expende, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado, Abierto o al Copeo; establece que deben realizarse dentro de los primeros cinco meses del año en cuestión, aplicando la cuota que corresponda, de acuerdo con la tarifa para el cobro de derechos que forman parte integrante de cada Ley de Ingresos vigente en su momento, por lo que al detectar que la actora no efectuó el pago en el plazo de cinco meses, es que se da el supuesto de que la autoridad puede realizar el cobro del monto correspondiente, sin necesidad de emitir una resolución determinante de crédito fiscal diversa o independiente de dicho requerimiento de pago para ello.

De lo dispuesto por los artículos 43, 45, 48, 50, 331, 333 y 334 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua aplicable se desprende que el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en el plazo señalado en las disposiciones respectivas.

De manera que solo podrá exigirse su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en el supuesto de que no sea cubierto en el plazo legal.

Del análisis de los actos impugnados no se advierte el desglose de conceptos que en dichos dispositivos se establecen.

No obstante, se observa de los actos impugnados un cúmulo de preceptos normativos, algunos tendentes a fundar la competencia de la autoridad y la facultad económico coactiva, sin embargo, no se desprenden los argumentos que le permitieron a la autoridad concluir las cantidades determinadas por los conceptos que ahí se consignan, pues solo se limitó a indicar de manera genérica el total de las cantidades adeudadas.



En conclusión, se estima que le asiste la razón a la parte actora, ya que los actos impugnados se emitieron sin cumplir con los requisitos formales de la debida fundamentación y motivación.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero me permito adelantar voto en contra y en su caso voto particular en el presente, toda vez que si bien comparto algunas consideraciones, no menos lo es que considero que contrario a la conclusión a la que se arriba en el proyecto de declarar la nulidad lisa y llana para efectos, la misma debió ser nulidad lisa y llana, además esto en virtud de que considero que al tratarse de actos discrecionales no podemos ordenar a la autoridad que inicie un nuevo, emita de nueva cuenta los actos que han sido declarados nulos, caso contrario de tratarse de actos que fueran a instancia de la persona gobernada y por otro lado considero que había conceptos de impugnación que debían de haber sido analizados en atención al principio de mayor beneficio por ende sostendría mi voto en contra, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 263/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.



Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra con voto particular.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto no fue aprobado por mayoría de dos votos en contra del proyecto que se somete a votación.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario, también por favor para engrose.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Presidenta

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 302/2020, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Magistrada con su permiso y el de mi compañero solicito de nueva cuenta a la Primera Secretaria Sofia Adriana Hernández Holguín dar cuenta del proyecto que sometemos a consideración de este Pleno.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Gracias.

Con su permiso procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva en el expediente 302/2020-2, en el que se propone declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis del fondo del asunto es importante señalar que en el proyecto se propone sobreseer respecto de la Dirección de Transporte, ya que, según lo argumentado por la autoridad demandada, su titular no fue emisor del acto impugnado.

Una vez estudiados y analizados que fueron los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en el escrito de demanda y aplicando el principio de mayor consecuencia de nulidad y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, se procedió al estudio del quinto y sexto conceptos de impugnación, donde la parte actora arguye que el acto impugnado es ilegal toda vez que el supuesto servidor público de la Dirección de Transporte no fundamentó debidamente su competencia.

Por otro lado, al contestar la demanda la autoridad demandada manifestó que en la boleta de infracción se encuentra fundada la competencia del inspector emisor al haberse citado preceptos de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación.

De la lectura del acto impugnado, se advierte que, efectivamente se encuentra fundado bajo la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación vigente a partir del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la cual fue abrogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de marzo de dos mil veinte, en el que se expidió la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cuyo artículo Transitorio Segundo establece justamente la abrogación de aquella ley, por lo que si la boleta de infracción fue expedida el siete de septiembre de dos mil veinte, bajo una ley que concluyó su tiempo de validez, es que resulta imposible imponer a la actora la sanción prevista en el ordenamiento en cita, dado que dejó de tener eficacia jurídica al haber sido abrogada la ley que lo soportaba.



Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 302/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor, disculpa, pero yo no escuché al Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Estaba silenciado, mi voto es a favor también, gracias Magistrada, si en efecto esta silenciado cuando dije a favor, pero si a favor.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Secretario General

Una disculpa que yo escuche acá porque está muy cerca, perdón, pero es importante para efectos del acta correspondiente, gracias Magistrada Presidenta.

Perdón ya había tomado su votación Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Ah ok.

Secretario General

Le informo Magistrada que el proyecto fue aprobado por unanimidad.



Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 302/2020-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio respecto de la autoridad titular de la Dirección de Transporte del Estado de Chihuahua, por las razones y fundamentos precisados en el Considerando VI de esta sentencia.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La **parte actora** acreditó su pretensión, en consecuencia:

QUINTO. En términos de los artículos 59, fracciones II y IV, y 60, fracción II, de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.**

SEXTO. NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente del expediente 002/2021 juicio de responsabilidad administrativa.

Secretario General

Magistrada Presidenta si me permite la interrupción es el asunto que al inicio se dio de baja del orden del día.

Magistrada Presidenta

Ah ok.

Perdón, tiene usted toda la razón.

Se procede entonces al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 004/2021, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, gracias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano



Muchas gracias Magistrada, con su permiso y el de mi compañero, solicito de nueva cuenta a la Primera Secretaria Sofía Adriana Hernández Holguín dar cuenta del proyecto que se propone al Pleno, es cuánto.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Con el permiso del Pleno, doy cuenta del proyecto de resolución interlocutoria al incidente de objeción de prueba promovido por la autoridad investigadora.

Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se determinó admitir la pericial en sistemas computacionales ofrecida por el servidor público presunto responsable, en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se rindió el dictamen correspondiente y el veintiuno de junio se llevó a cabo la audiencia de declaraciones.

Se propone determinar que le asiste la razón a la incidentista por lo que lo procedente sería no otorgar alcance ni valor probatorio alguno al dictamen pericial ofrecido por el servidor público presunto responsable al momento de dictar la resolución definitiva.

A continuación, una síntesis de la justificación de la conclusión a la que se arribó:

Los argumentos vertidos por la incidentista que se enfocan en desvirtuar el contenido del dictamen pericial, identificados como los agravios tercero, cuarto y sexto, se estima que aun cuando hasta este momento procesal no se ha proporcionado ningún alcance o valor probatorio a la prueba referida por no resultar oportuno, resultan fundados y suficientes para anular el alcance y valor probatorio que pudiese otorgársele al momento de dictar la resolución definitiva.

En atención a que el perito se limitó a dar respuesta a los puntos señalados por el presunto responsable, emitiendo opiniones y adjuntando capturas de pantalla sin especificar los aspectos de carácter técnico y científico en los cuales sustentaba sus afirmaciones, lo que conduce a que esta autoridad no tenga certeza sobre las conclusiones a las que se arribó.

Lo anterior es así, pues las pruebas periciales cumplen con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juzgador y de la gente, sus causas y efectos y por otra suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada en los peritos, para formar convicción en el juzgador sobre los hechos a dilucidar y para ilustrarlos, con el fin de que los entiendan mejor y puedan apreciarlos correctamente.

En ese tenor, un dictamen pericial en el cual no se especifican las técnicas y metodologías utilizadas por quien lo emite, no resulta idóneo efecto de generar convicción en la autoridad encargada de dirimir la controversia planteada pues no brindan certeza respecto a la veracidad de las conclusiones en el contenidas.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero me permito adelantar voto en contra, toda vez que considero que no se debe de valorar en esta instancia, se debió limitar a declarar la procedencia en su caso del incidente y asentar las objeciones para tenerlas al momento de dictar sentencia, en ese sentido anunciaría voto particular, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Por parte de la de la voz también voy en contra, porque son alegatos lo que se presentaron no es precisamente una objeción probatoria y deben de ser reservados para otro momento procesal que podría ser la sentencia definitiva de otra manera se estaría prejuzgando, en ese sentido también anuncio el voto en contra.

Si no hay más observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 004/2021-2 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto no fue aprobado, toda vez que recibió dos votos en contra y solamente un voto a favor.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

También por favor verificar a quien le correspondería el engrose.

Secretario General

Por supuesto.

Magistrada Presidenta

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 029/2021 juicio contencioso administrativo, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado gracias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero, solicito de nueva cuenta a la licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de la Ponencia a mi cargo dar cuenta del proyecto que proponemos a este Pleno.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Con el permiso del Pleno, doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva en el que se propone reconocer la validez de la resolución impugnada.

Los conceptos de impugnación primero y segundo consisten en que se viola el principio non bis in ídem, toda vez que la parte actora argumenta que ya había sido condenado penalmente por los mismos hechos.

Dichos conceptos se califican como infundados, debido a que se pueden identificar una serie de diferencias entre los procedimientos a que estuvo sujeta la parte actora, entre las que destacan: los hechos que se le atribuyen, las autoridades involucradas en la tramitación y resolución de los procedimientos, los cuerpos normativos aplicados y la tipicidad de la conducta, lo que permite a este órgano jurisdiccional afirmar que la naturaleza de ambos procedimientos es distinta, y concluir que no existe una violación al principio non bis in ídem. Ya que si bien el derecho penal y el derecho administrativo, en su vertiente de derecho disciplinario, surgen como una manifestación de la facultad punitiva del Estado, sus objetivos no guardan relación entre sí pues, por un lado, el derecho penal busca salvaguardar los derechos que se estiman de mayor valía para toda la sociedad, encuadrándolos como bienes jurídicamente tutelados, prohibiendo y sancionando aquellas conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro; mientras el derecho administrativo disciplinario busca garantizar a las y los gobernados el cumplimiento de los deberes públicos, reprochando aquellos actos u omisiones que afectan o ponen en riesgo el correcto desarrollo de las funciones del Estado; por lo tanto, la declaración o no de uno de estos tipos de responsabilidad no excluye la existencia o inexistencia de otra.

Por lo que hace al tercer concepto de impugnación, en el que la parte actora alega que la excepción de cosa juzgada formulada ante la autoridad



demandada al contestar la acusación en su contra resultaba procedente, de igual manera se considera infundado; puesto que para que exista cosa juzgada es necesario que, entre el caso resuelto y el nuevo asunto, incurra identidad en las causas, las personas, las cosas, los sujetos y la calidad en que participaron, esto es, que se haya emitido un pronunciamiento definitivo sobre la misma controversia.

En este caso, no se acreditó la existencia de una resolución administrativa, diversa a la resolución impugnada, en la cual se resuelva en definitiva un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la parte actora.

Por último, respecto del cuarto concepto de impugnación, la parte actora señala que la autoridad demandada fue omisa en realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad al determinar una sanción económica que no es acorde a los distintos parámetros y estándares establecidos en la ley, pues no es proporcional a sus ingresos, lo que le imposibilita cumplirla, de igual forma se considera infundado, ya que al analizar el apartado sexto de la resolución impugnada denominado "individualización de la sanción" y considerando las exigencias previstas a nivel constitucional, este Tribunal no cuenta con elementos aptos y suficientes para considerar que asiste la razón a la parte actora al aducir que la sanción económica atenta contra sus derechos humanos al no ser proporcional a sus ingresos.

Lo anterior es así toda vez que, en el inciso f) del apartado sexto de la resolución impugnada, la autoridad demandada tomó en cuenta el grado de participación de la parte actora en los hechos, la forma de comisión, sus condiciones socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedente, antigüedad en el servicio y la reincidencia, la gravedad de la conducta, las condiciones exteriores y medios de ejecución de las faltas administrativas, y el monto del daño causado al Estado.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?



Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, yo me permito adelantar voto en contra y particular en el presente expediente, toda vez que considero que hay una cuestión que de oficio debió haberse, de oficio se deben haber revisado, creo que se omitió su estudio en el proyecto, esto es la cuestión de competencia y la cuestión de prescripción, lo anterior en virtud de que es un hecho conocido por todos nosotros que en julio de dos mil diecisiete entró el vigor en todo nuestro país la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ese sentido se hizo una distribución de las competencias precisamente en cuanto a las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de las cuales también es conocido que nosotros somos en las faltas graves resolutores.

En el presente asunto si la memoria no me falla, se inició con motivos de tema de auditoría y denuncias presentadas en agosto de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad al entrada en vigor de la Ley General y si retomamos el texto y la interpretación de los artículos primero y tercero transitorios de la citada ley, existe un criterio que ya clarifico la Corte en la jurisprudencia 47/2020, en el sentido de que a que actos debía aplicarse, refiero procedimentales el citado cuerpo de leyes, en ese sentido considero que debió analizarse de oficio la competencia precisamente de las autoridades que sancionaron al servidor público y por ende al no haberse realizado creo que hay una violación al debido proceso, por eso mi voto en contra anunciando voto particular, esto sin perjuicio y quiero aclarar que no se trata de un tema de suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que la conclusión a la que yo arriba es una cuestión que por tratarse de un presupuesto debe de ser analizada de oficio, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se indica se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 029/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra y en su caso anuncio voto particular.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

Le informo Presidenta que el proyecto no fue aprobado, toda vez que recibió dos votos en contra y solamente un voto a favor.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Secretario General

Procedo para el engrose correspondiente como se ha venido anunciando.

Magistrada Presidenta

Si, por favor.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 041/2021, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, gracias Magistrado adelante.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchísimas gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero solicito en esta ocasión para este expediente al licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez dar cuenta del proyecto que sometemos a consideración de este Pleno, es cuánto.



Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, rindo cuenta del proyecto de resolución de sentencia definitiva relativa al expediente 041/2021, en el cual como datos del expediente tenemos que la parte actora impugnó la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno emitida por quien resulta ser autoridad demandada esto es el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, en el presente caso a través de esa resolución se determinó declarar sin materia el procedimiento de régimen disciplinario y se ordenó a la parte actora reincorporarse a sus labores en área operativa y no en el área administrativa del Departamento Administrativo de Vialidad y Tránsito que es en la que se venía desempeñando.

Dentro del expediente no se hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento y así mismo no fue advertida alguna oficiosamente, por lo que se procedió al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la demandante, en el cual en esencia señala que al ser la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, un órgano colegiado, debe actuar precisamente en conjunto, esto es, con todos los integrantes de la misma de conformidad con los artículos 204, 205, 206 y 212 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en ese sentido debe acatar lo establecido por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, asimismo alega que toda vez que se encontraba suspendido la parte actora en atención a la medida cautelar decretada dentro del procedimiento de régimen disciplinario, resulta ilegal el que se haya ordenado la reincorporación del mismo en un área diversa a la que venía laborando.

Por su lado, la autoridad demandada sostuvo que, resulta obscuro e impreciso lo planteado por la parte actora, toda vez que no existe una violación en cuanto al procedimiento disciplinario, ya que no se le estaba separando del cargo que



ostentaba, sino al contrario se le restituyen sus derechos y se le reincorpora al servicio como oficial patrullero.

En el proyecto se estima que resulta fundado el concepto de impugnación, en razón de que la resolución impugnada no cuenta con la totalidad de las firmas del órgano facultado para emitirla, por lo que es dable concluir que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado y ello trasgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 1638, fracción IV del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y el 212 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Igualmente se estima que resulta contrario a derecho el reincorporar a la parte actora en un área diversa a la que se venía desempeñando, ello en razón de lo determinado por el artículo 213 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese tenor, la propuesta de resolución que se propone al Pleno en este momento es la siguiente:

- PRIMERO. Con fundamento en con fundamento en el artículo 59, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua se declara la nulidad de la resolución impugnada.
- SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada, para que de conformidad con el artículo 60, fracción III de la Ley, dentro del plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de que quede firme el presente fallo, emita una nueva resolución en la que cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 212 y 194 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por otra parte, reincorpore a la Parte actora en el cargo dentro del Departamento Administrativo de Vialidad y Tránsito del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua puesto en el que venía desempeñando sus labores.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.



¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Yo si deseo hacer uso de la voz, yo coincido con el proyecto, sin embargo, creo que no debería de ser la nueva resolución en plenitud de jurisdicción, sino que debe ajustarse esa resolución a lo que ustedes están comentando en el proyecto de la misma, así es como debería de ser, es una propuesta se pone a consideración del Pleno para que no sea en plenitud de jurisdicción, sino que se deba de ajustar a como lo está proponiendo la Ponencia Dos, es cuánto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

De acuerdo a las directrices, se acepta Magistrada.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Me, respaldaría la solicitud y por ende adición al proyecto en el sentido de su intervención Magistrada Presidenta y adelantaría mi voto a favor.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se indica se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 041/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.



Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada**, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

TERCERO. Resulto **procedente** el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La **Parte actora acreditó su pretensión**, en consecuencia, se declara la nulidad de la **Resolución impugnada.**

Aquí sería para efectos lo que se propone.

QUINTO. - Se condena a la **Autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en el último considerando y en un plazo máximo de cuatros meses, una vez que ésta quede firme.

SEXTO. NOTIFÍQUESE a las partes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 053/2021, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, gracias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero solicito de nueva cuenta al licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez Secretario de Acuerdos



de la Ponencia dar cuenta del proyecto que sometemos a consideración de este Pleno, es cuánto.

Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos

Gracias Magistrado, con el permiso del Pleno les comparto la cuenta del juicio, de la sentencia definitiva relativa al juicio 053/, perdón interlocutoria de reclamación del juicio 053/2021 de esta Ponencia Dos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la cual como datos del expediente tenemos que la parte demandante que resulta ser quien promovió el recurso de reclamación demandó al Instituto Chihuahuense de Salud y a la resolución impugnada son los requerimientos de pago de fechas tres de noviembre de dos mil veinte, derivados de diversos contratos abiertos de adquisición y suministro de material médico.

El auto recurrido dentro de esta reclamación es el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el que el Magistrado Instructor desechó la demanda interpuesta, por no actualizarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, toda vez que la parte actora si bien realizó el requerimiento de pago a la autoridad demandada, este no fue recibido por la misma, sino por otra autoridad diversa, por lo que no se actualiza el requisito de procedibilidad de definitividad en el presente juicio.

Dentro del recurso de reclamación promovido tenemos que en el único agravio esgrimido por la recurrente, aduce que el Magistrado instructor transgrede lo establecido en los artículos 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, así como el 3, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que existe una indebida interpretación y aplicación de dichos preceptos legales, al considerar que el requerimiento de pago no cumple con el requisito de definitividad que exige la ley, ya que el incumplimiento, debido al incumplimiento de la demandada.

En este sentido, señala que contrario a lo establecido en el auto recurrido, los requerimientos de pago fueron debidamente notificados y recibidos por el Instituto



Chihuahuense de Salud, sin que extrañe que en dichos requerimientos se haya estampado un sello que establece la leyenda "Secretaría de Salud, Despacho del C. Secretario", toda vez que resulta notorio que el Instituto referido es un organismo público descentralizado que comparte domicilio con la Secretaría de Salud, además de que, el secretario de Salud ostenta también el cargo de Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, resultando absurdo pensar que el mismo funcionario tenga dos sellos distintos.

La propuesta que se realiza al Pleno en esta ocasión es la siguiente:

- PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto.
- SEGUNDO. le asiste la razón al *recurrente*, en consecuencia.
- TERCERO. se revoca el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el cual el magistrado instructor desechó por improcedente la demanda interpuesta.

La justificación que obedece a esto es debido a lo siguiente:

Resulta fundado lo señalado por la recurrente respecto a qué el Secretario de Salud ostenta también el cargo de Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, por lo que los requerimientos efectuados se deben tener hechos a la autoridad demandada, esto es el Instituto Chihuahuense de Salud, por lo tanto, se ubican en el supuesto contenido en el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, así como el 3, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal y por lo tanto debe de revocarse el auto recurrido y dictarse uno nuevo con libertad de jurisdicción.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Por instrucciones de la Presidencia se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 053/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.



En el expediente 053 /2021, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la Ley.

SEGUNDO. SÍ LE ASISTE LA RAZÓN al Recurrente, en consecuencia.

TERCERO. SE REVOCA EL ACUERDO DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, por el cual el Magistrado Instructor desechó por improcedente la demanda interpuesta y se ordena dictar un nuevo acuerdo para que con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 146/2021, Teléfonos de México S.A.B. de C.V. contra el Tesorero del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, gracias Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchísimas gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero solicito de nueva cuenta al licenciado Jorge Luis, Secretario de Acuerdos de la Ponencia dar cuenta del proyecto que sometemos a consideración de este Pleno, es cuánto.

Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos

Gracias Magistrado.

Con su permiso, rindo cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativa al juicio 146/2021-2, en el cual, la parte demandante impugno las actas de notificación, así como el mandamiento de ejecución de un crédito fiscal por la cantidad de \$733,297.35 (Setecientos treinta y tres mil doscientos noventa y siete pesos 35/100

M.N.) derivados del adeudo de zona exclusiva, el cual fue emitido por el Tesorero del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua quien es la autoridad demandada.

En el presente asunto, se estudiaron de manera preferencial la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en la cual aduce que se actualiza en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, toda vez que la autoridad demandada dejó sin efectos la resolución impugnada.

La propuesta de resolución que se hace al Pleno es la siguiente:

- PRIMERO. Resultó procedente y fundada la causa de sobreseimiento planteada ante este Tribunal.
- SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio con base en los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos en el proyecto.

La justificación que obedece a esta propuesta de resolución es a causa de lo siguiente:

Se llega a la conclusión planteada o propuesta en razón de que la autoridad demandada por medio de los oficios TM/096/2021 y el diverso TM/DI/NYC/155/2021 dejó sin efectos la resolución identificada con la clave de cuenta 795 a cargo de la parte actora, así como todas las gestiones de cobro, notificación y procedimiento administrativo de ejecución y se ordenó dejar sin efectos todo lo actuado con relación a la liquidación con la clave de cuenta 795 mencionada, a través de la cual se pretendió ejercer acción de cobro del adeudo por concepto de zona exclusiva. En ese sentido la parte actora, mediante la presentación de sus alegatos informó a este Tribunal que los citados oficios fueron notificados debidamente lo cual obra a fojas 116 a 121 de autos del presente expediente.

En consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, toda vez que la autoridad demandada dejó sin efectos la resolución impugnada y así se satisfizo la pretensión de la demandante, lo anterior



de conformidad con el artículo 10, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados, gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Yo nada más en coherencia con asuntos similares en los que sostengo que debe ser satisfecho totalmente la pretensión de la parte actora, en ese sentido creo que aquí no se encuentra satisfecho y por ende no debió de ser procedente dicha causal de sobreseimiento, anunciando mi voto en contra en ese sentido.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo solicita Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 146/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Tavares Calderón.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 146/2021, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó procedente y fundada la causa de sobreseimiento planteada a este Tribunal.

TERCERO. En consecuencia, **se sobresee el presente juicio** con base en los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos en el quinto considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese.



A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 147/2021, Aracely Rascón Solís contra la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón, dar cuenta del proyecto que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el del Pleno me permito solicitar a la licenciada Selene Rodríguez, Secretaria adscrita a la Ponencia que dirijo se sirva dar la cuenta del proyecto que se propone.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Gracias Magistrado.

Muy buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados, con el permiso del Pleno proceso a dar cuenta del proyecto de interlocutoria de acumulación que se me indica, en el cual el tema a resolver es el incidente de acumulación planteado de forma oficiosa por el instructor dentro del juicio 264/2021-3, con el diverso 147/2021-3 también del índice de la Ponencia Tres, toda vez que en ambos asuntos las partes son las mismas, se invocan idénticos agravios y se trata de resoluciones, una ficta y una expresa respecto a una misma solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado presentada en sede administrativa el veintinueve de enero del presente año.

En razón a ello y, en aras de evitar que se emitan sentencias contradictorias en ambos expedientes, es que se propone al Pleno considerar actualizadas las hipótesis previstas en las fracciones I y III del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa y en consecuencia declarar procedente la acumulación de los expedientes ya precisados.

Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta



Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 147/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 147/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** y **fundado** el **incidente de acumulación planteado por la Incidentista.**

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del juicio **264/2021-3** al diverso **147/2021-3** y, queda este último como atrayente al ser el más antiguo, por lo



que, en lo sucesivo se registrará como juicio **147/2021-3** y acumulado **264/2021-3**, por lo que, para efectos de control de los expedientes, se registrará como se mencionó antes.

TERCERO. Se **levanta la suspensión del procedimiento decretada** en el juicio de referencia.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Toda vez que ha quedado agotado el orden del día de la presente sesión, siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día jueves catorce de octubre del año en curso y no habiendo más asuntos que tratar se declara formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron.

Muchas gracias pasen buena tarde.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Igualmente.

